

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de septiembre del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “ **[V.I.I.] S/ ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD** ”, legajo **MPF-VI-01003-2025**.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa de [IMPUTADO_1] se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Guillermo Carlos Ortiz y por la Defensa el Dr. Pedro Javier Vega y la doctora María Paz Alvarez en representación del señor [IMPUTADO_1], presente en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no hubo objeción, de modo tal que se resolvió declarar su admisibilidad, habiéndose acreditado que la presentación se realizó en plazo, forma y mediante los requisitos de objetividad y subjetividad dispuestos por la ley (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 23 de febrero de 2026 el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: I.-) Declarar la responsabilidad penal de [IMPUTADO_1], cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, por los siguientes delitos: HECHO 1: lesiones leves, artículos 45 y 89 del Código Penal; HECHO 2: Resistencia a la autoridad, artículos 45 y 239 del Código Penal; HECHO 3: Resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, artículos 45, 54, 239 y 89 del Código Penal; HECHO 4: lesiones leves, Artículos 45 y 89 del Código Penal; HECHO 5: Amenazas simples, dos hechos en concurso real, Artículos 45, 55, 149 bis primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal; HECHO 6: amenazas simples, Artículos 45 y 149 bis primer párrafo, primer supuesto del Código Penal; HECHO 7: Resistencia a la autoridad en concurso ideal con lesiones leves, Artículos 45, 54, 239 y 89 del Código Penal; aclarando que todos los hechos concursan en forma real entre sí conforme lo normado en el Artículo 55 del Código Penal, en carácter de autor (arts. 119 tercer párrafo y 45 del Código Penal) e imponerle la pena de cinco (5) años de prisión, así como su declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (art. 5, 29 inc. 3 del CP y 191 del CPP).-

Consta que se acusó por los siguientes hechos :

PRIMER HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1], haber sido quien el día 28 de marzo de 2025, siendo alrededor de las 10;00 hrs., en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, en la Iglesia Catedral, sito en calle Yrigoyen N° 27, agredió mediante un golpe de puño en el rostro a [VÍCTIMA_1], causándole lesiones de carácter leves, consistentes en hematoma e inflamación en parpado inferior izquierdo y pequeña excoriación en región frontal derecha. Momentos antes [IMPUTADO_1] le había pedido dinero a [VÍCTIMA_1], y ante la respuesta de éste que no tenía, [IMPUTADO_1] lo había querido agarrar del cuello y le propino el golpe de puño que originó la lesión.-

SEGUNDO HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1], haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 29-03-2025, a las 13;15 hrs., aproximadamente, en circunstancias en que los empleados policiales Sgto. Ayte. [VÍCTIMA_2] y Sto. Ayte. [VÍCTIMA_3] se hicieron presentes en la Iglesia Catedral, ubicada en Yrigoyen N° 27, de esta ciudad, ante un aviso recibido al Comando 911, informando que un masculino, quien resultaba ser [IMPUTADO_1], estaba molestando. Al llegar a la Iglesia Catedral, y pedirle por parte de los empleados policiales a [IMPUTADO_1] que se retirara, éste se torna agresivo, y cuando estaban en la vereda de la Catedral, le propina un golpe de puño al Sgto. Ayte. [VÍCTIMA_2], provocándole lesión leve en mejilla izquierda, con un plazo de curación de un -1- día.-

TERCER HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1], haber sido quien en Viedma, el día 31 de marzo de 2025, siendo alrededor de las 11;00 hrs., en el sector de calabozos del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, sito en calle Laprida N° 292, agredió mediante un golpe de puño en el rostro, al empleado policial [VÍCTIMA_4]. En la ocasión y cuando [VÍCTIMA_4] ya había liberado una de las manos de [IMPUTADO_1] de las esposas, [IMPUTADO_1] sacando una de sus manos de entre las rejas de la celda, le aplicó un golpe de puño a [VÍCTIMA_4], causándole hematoma nasal y de labio superior.-

CUARTO HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1] haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 30-03-2025, a las 11;30 horas aproximadamente, en oportunidad de celebrarse audiencia en la Sala de Audiencia N° 2, del edificio del Poder Judicial, sito en calle Laprida N° 292, Nivel 1, en momentos en que se dio inicio a la mencionada audiencia de formulación de cargos contra el imputado, en el marco del legajo MPF-VI-01003-2025, [IMPUTADO_1] increpó al Juez de Garantías que presidía la misma, el Dr. Juan Martin Brussino Kain,

arrojándole agua con un vaso de plástico. Ante esa actitud, el Juez Brussino, decide suspender la continuidad de la audiencia, y en momentos en que el Sr. Juez Brussino Kain, se dispone a salir de la Sala de Audiencia, [IMPUTADO_1] le arroja al magistrado el micrófono que se encontraba en su escritorio, golpeando con dicho instrumento a Brussino Kain, causándole una lesión de carácter leve, consistente en edema en antebrazo izquierdo.-

QUINTO HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1], haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 30-03-2025, a las 11;30 horas aproximadamente, en oportunidad de celebrarse audiencia en la Sala de Audiencia N° 2, del edificio del Poder Judicial, sito en calle Laprida N° 292, Nivel 1, en momentos en que se suspende la continuidad de la mencionada audiencia de formulación de cargos contra el imputado, en el marco del legajo MPF-VI-01003- 2025, inmediatamente luego de la agresión al Dr. Brussino, cuando el personal policial que estaba en el interior de la sala custodiando la misma, saca a [IMPUTADO_1] de esa sala y lo llevaba esposado por el pasillo rumbo a las celdas de tribunales, el imputado le manifestó al Fiscal Adjunto, el Dr. Rubén Saul Negro "...A VOS YA TE VOY A AGARRAR, YA TE VOY A CRUZAR EN LA CALLE...", y en mismo momento le manifestó a su defensora Oficial, la Dra. Martha Ghianni "...A VOS TAMBIÉN YA TE VOY A CRUZAR..."; causándoles temor.

SEXTO HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1] haber sido quien en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día 27-03-2025, a las 08;00 hrs., aproximadamente, en circunstancias que la [VÍCTIMA_5] iba por el pasillo e ingresando a su oficina de la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Municipalidad de Viedma, ubicada en [DIRECCION_VÍCTIMA_5], [IMPUTADO_1], que estaba sentado en un banco al lado de la oficina le recriminó como que la declarante le había hecho "cara", para luego amenazándola diciéndole "...no te hagas la viva, que también la vas ligar, que si estaba de mala no era su culpa...". Ante esta circunstancia, [VÍCTIMA_5], le dijo que se calme, respondiéndole [IMPUTADO_1] que no se haga la viva y que lo ayude, respondiéndole [VÍCTIMA_5] que a él ya lo habían ayudado mucho. Que mientras [VÍCTIMA_5] estaba en el interior de su oficina, el nombrado [IMPUTADO_1] le seguía profiriéndole insultos. En la continuidad, al salir [VÍCTIMA_5] de su oficina y encontrarse con [IMPUTADO_1] en el pasillo, éste le dijo "...vos vas a aprender a correr, te van a pasar cosas, vas a ver...". Que al cabo de unos minutos, cuando [VÍCTIMA_5] regresó a su oficina, [IMPUTADO_1] la amenazó

diciéndole "...los voy a matar, los voy a matar a todos...", todos dicho que causaron temor en la Sra. [VÍCTIMA_5].-

SEPTIMO HECHO: Se le atribuye a [IMPUTADO_1] haber sido quien en fecha 20 de enero de 2025, a las 14.54hs, aproximadamente, en el Kiosco Snack sito en calle 25 de mayo n° 283 de Viedma, tras ser requerido por personal policial para que se retirara del local por molestar a los transeúntes, empleados y proveedores que pasaban por el local, insultó a una empleada del Snack. Tras ello, resistió el accionar policial quien le solicitó que desista de su accionar para lo cual agredió físicamente con un golpe de puño en el brazo izquierdo a la Sargento Ayudante [VÍCTIMA_6], ocasionándole hematoma en cara externa de brazo izquierdo para luego huir del lugar en dirección a calle Roca, luego de lo cual fue reducido por personal policial mediante el uso de la fuerza en la intersección de calle Roca y 25 de Mayo de Viedma.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Audiencia día 25/06/26

En cuanto a la admisibilidad del recurso, no existió objeción alguna de las partes.

Defensa :

La defensora María Paz Álvarez manifiesta que la sentencia fue arbitraria respecto del monto de la pena impuesta de 5 años atribuida a [IMPUTADO_1], puesto que el Tribunal, al momento de determinar la pena, incluyó agravantes que no pueden ser tenidas como tal, por cuanto no se encuentran establecidas en las pautas de los artículos 40 y 41 del código penal. Al respecto, aduce que esa defensa hizo mención de circunstancias atenuantes debidamente acreditadas, ignoradas por el Tribunal y valoró parcialmente el monto a imponer. Tacha así de desproporcionado e irrazonable el monto de la pena en relación a la culpabilidad atribuida a [IMPUTADO_1] por los hechos relatados en la acusación.

Enumera los hechos por los cuales se condenó a su defendido, y cuestiona la falta de valoración por parte del sentenciante.

Explica así respecto al primer hecho imputado a su asistido, esto es el ataque a un hombre mayor en un templo religioso, que no fueron acreditadas las circunstancias que configuren un agravante para el monto de la pena, dado que no se evidenció la debilidad física de la víctima, el golpe o la existencia del ámbito religioso como factor clave en la determinación de la pena.

Hace mención de los hechos 2, 3 y 7 -relacionados con la resistencia a la autoridad- y esgrime que no contienen elementos suficientes para configurar el delito y que al

respecto, el Tribunal valoró el encuadre legal solo por la condición de que la víctima es un funcionario policial.

Por su parte, el Dr. Pedro Vega, expresa respecto al hecho 2, que el Tribunal agravó el monto de la pena solo por la condición de funcionario policial de la víctima: [VÍCTIMA_2] y en tal sentido, asevera que la valoración del Tribunal resulta contradictoria por cuanto descartó desde un principio las lesiones leves, pero luego las suma como agravante al momento de configurar la resistencia a la autoridad.

Por su parte, la Dra. María Paz Álvarez, critica que el Tribunal omitió valorar las atenuantes expuestas por la defensa, sosteniendo que ello incumple con el deber de fundar razonablemente las sentencias. En tal sentido, señala que si bien el Tribunal hizo referencia a las circunstancias personales de [IMPUTADO_1], no resulta suficiente para merituar íntegramente las atenuantes expuestas por la defensa durante el juicio.

A preguntas del Tribunal, refiere que el mínimo legal eran de 6 meses, con escala a 11 años y señala que la Defensa, al tener presente que el imputado lleva 1 año y 3 meses en prisión, había solicitado 2 años y 7 meses.

Por otro lado, con relación a la proporcionalidad de la pena, cita los precedentes Gramajo y Romano, y sostiene que lo decidido por el Tribunal contiene así fundamentación aparente toda vez que no valoró lo expresado por esa defensa.

Por su parte, el Dr. Pedro Vega manifiesta que la sentencia incumplió con las premisas fijadas en el precedente “Rodríguez Callueque”, por lo tanto, sostiene que la pena impuesta debe ser modificada.

La Dra. María Paz Álvarez concluye que la condena resultó arbitraria, por lo que solicita que se adecúe la pena a 2 años de prisión por resultar ello razonable respecto a los hechos imputados a [IMPUTADO_1].

Respuesta de la Fiscalía : El Sr. Fiscal, sostiene que la sentencia fue fundada de manera razonable, por cuanto el Tribunal ponderó las circunstancias agravantes y atenuantes a los fines de determinar la pena conforme lo establecido en los artículos 40 y 41 del código penal.

Explica que el *a quo* tomó como referencia jurisprudencial el precedente “Brione” y desechó “Rodríguez Callueque” dado que el imputado cuenta con antecedentes penales.

Por otro lado, sostiene que el voto mayoritario hizo un análisis integral de las circunstancias del imputado y estableció que se trataba de hechos de una particular gravedad a los que el sentenciante dio un significado importante porque analizó el modo de abordar los problemas a través de la violencia ejercida por parte del imputado.

Expresa que el Tribunal, al momento de ponderar adecuadamente las agravantes imputadas a [IMPUTADO_1] como sus circunstancias atenuantes, tomó en cuenta la doctrina y jurisprudencia obligatoria a fines de establecer el monto de la pena y concluye que no se demostró la arbitrariedad ni que los planteos de la defensa no superen más que una discrepancia subjetiva.

En tal dirección, ratifica la razonabilidad del fallo y sostiene la existencia de una fundamentación adecuada de la sentencia, por lo que solicita la confirmación de la misma y el rechazo del recurso interpuesto por la defensa.

Última palabra defensa : Manifiesta no tener otra cuestión que plantear.

Palabra del señor [IMPUTADO_1]: Menciona la existencia de un video proveniente de una cámara puesta dentro de la catedral en el que se puede observar que fue agredido por el funcionario policial. A preguntas del Tribunal, la defensa aclara que el material mencionado no fue encontrado e igual afirmación realizó la fiscalía. Continúa el imputado y ratifica su postura.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES , el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes **CUESTIONES A RESOLVER: Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar? **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo: Cabe dejar expresamente asentado que luego de escuchar los agravios de la defensa, la misma no controvierte en esta instancia la plataforma fáctica tenida por acreditada por el tribunal de juicio, como tampoco la autoría de [IMPUTADO_1] en los siete hechos objeto de la condena que han quedado fijados conforme las reglas de la sana crítica y las convenciones probatorias arribadas en el debate.-

Lo central de los agravios de esa parte se dirigen -exclusivamente- a la segunda etapa de juicio, esto es la determinación de la pena impuesta y la ponderación que el tribunal hace de los atenuantes y agravantes conforme las reglas impuestas por los art. 40y 41 del CP.-

1. Luego de analizar los agravios de la defensa y los argumentos de la sentencia, corresponde adelantar que se propondrá al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio de la defensa en cuanto cuestiona la mensuración de la pena, pero sin aceptar que la

sentencia sea arbitraria en su totalidad.-

El voto mayoritario reconoce que los antecedentes condenatorios deben ser ponderados como agravantes y que la pluralidad de hechos, su reiteración y la violencia desplegada permiten apartarse del mínimo legal.

Por ello, corresponde propiciar receptar los agravios respecto de la individualización de la pena de forma parcial, aunque por fundamentos que no coinciden íntegramente con los postulados por la defensa.

En primer lugar, del análisis de los argumentos de la resolución puesta en crisis por la defensa surge que la determinación de la pena que realizan los magistrados no constituyó un acto de absoluta discrecionalidad de los funcionarios, sino que siguieron una actividad que es aquella reglada por el art. 40 y 41 del CP, y mas allá de no compartir el *quantum* establecido por el voto mayoritario, la pena determinada por el voto que resulta minoritario guarda adecuada correspondencia con la gravedad del injusto y con el grado de culpabilidad que el imputado presenta ante los hechos, de modo que su individualización puede ser sometida a un correcto control de razonabilidad.

1.a.- El voto mayoritario considera de manera acertada lo señalado respecto de que los antecedentes condenatorios del imputado constituyen una circunstancia susceptible de valoración negativa al momento de individualizar la pena. Se trata de un dato objetivo relativo a la situación personal del imputado que se encuentra expresamente contemplado por el art. 41 del CP y que, en el caso, permite advertir que [IMPUTADO_1] ya había atravesado procesos en los cuales fue condenado a penas de cumplimiento efectivo y, sin embargo, luego de recuperar su libertad volvió a cometer conductas delictivas.

Pese a la critica de la defensa, no advierto que la consideración que realiza el voto mayoritario de tales antecedentes implique una violación al principio de culpabilidad ni una indebida utilización de la peligrosidad como fundamento de la pena. Naturalmente, su valoración debe realizarse en su justa medida y sin convertirlos en una suerte de agravantes autónomos de carácter ilimitado, pero es razonable que su existencia deba legítimamente incidir en la determinación del *quantum* de la pena, como ha sucedido en el presente legajo.-

En el inicio de la sentencia que pone en crisis la defensa, se desarrollan todas la secuencias de hechos que son el objeto de la imputación y de los cuales se puede observar que ocurren en un plazo muy corto de tiempo. No superan los cinco días, a

excepción del hecho “séptimo”.-

La sucesión de hechos acreditados -y no cuestionados por la defensa de [IMPUTADO_1]-, y el despliegue de violencia física, verbal, constituyen elementos que se deben ser considerados para individualizar la pena. Lo que se destaca en la conducta del imputado es que no se trata de un solo caso aislado, sino una consecución de hechos o episodios que aunque integran hechos independientes, no pueden ser utilizados nuevamente para incrementar la respuesta punitiva. Sí revelan modalidades concretas de ejecución que pueden ser ponderadas en los términos del art. 41 del CP, siempre que no se incurra en una doble valoración.

1.b.- Luego de desarrollar los parámetros fundamentales sobre los cuales se impone la pena al imputado, corresponde efectuar precisiones.

La circunstancia de los ataques a los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como -[VÍCTIMA_1], [VÍCTIMA_2], [VÍCTIMA_4], [VÍCTIMA_6], Brussino, Negro, Gianni y [VÍCTIMA_5]-, fue un punto sobre el cual los votos que se desarrollan en la sentencia realizan distinto análisis, y sobre el cual los defensores de [IMPUTADO_1] trabajan sus agravios.-

En apretada síntesis, para el voto mayoritario es un ataque a las instituciones que aquellos funcionarios representan, y fue valorado de manera negativa respecto de [IMPUTADO_1], en tanto para el Juez Chironi no es así.-

De la lectura de los hechos que fueron objetos de imputación, no se describen como un ataque a las instituciones, sino que su adecuación jurídica fue sobre el delito de “lesiones” y “amenazas”. Claro, fueron siete decisiones distintas, no es un arrebató o una conducta aislada, pero ingresar dentro de aquellos tipos penales y agregar un disvalor distinto a la conducta de las agresiones mismas o las amenazas sería sumar un elemento no regulado en el tipo penal y que además no se encuentra intimado en esos términos.-

Los antecedentes penales fueron correctamente ponderados, pero como dice el juez que realiza el voto de la minoría, el Estado tuvo a su disposición al imputado con tratamiento penitenciario, con la obligación constitucional de resocializarlo y el resultado se demuestra con la imputación de diversas conductas en tan poco tiempo. Sobre este punto, considero que se diferencia de manera mas lógica y fundada la decisión del voto de la minoría. No comparto el criterio de la mayoría respecto de que el imputado por ser condenado previamente presente mayor culpabilidad, fue un factor de mayor reprochabilidad y así es considerado, pero no puede ser un elemento que eleve la

pena del modo que lo considera el voto mayoritario.-

1.c.- En fecha 18/02/26 se inicia la audiencia de cesura en la cual el MPF luego de exponer los antecedentes del imputado, y los argumentos de la pena pedida, solicita la de 7 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo.-

Cabe destacar que en el minuto 4 del video de la audiencia, el Fiscal explica que la prueba de esta etapa es la desarrollada en las audiencias del juicio donde se juzgo la responsabilidad del imputado. La defensa nada dijo y acepto la técnica de litigación.

En tanto la defensa en la misma fecha y a partir del minuto 30 en su alegato explicó que se esta criminalizando su condición de vida, que las conductas imputadas fueron “reactivas” al proceder de los funcionarios policiales.

Que es una persona joven (36 años), en situación de calle desde hace años, pensionado por discapacidad, medicado, epiléptico, reitera, que su conducta es reactiva a reclamos del imputado. Que se ha rehusado a realizarse pericias psicológicas.

En el minuto 38,10 el defensor hace saber al tribunal que el Fiscal al momento de alegar refiere que el imputado con su raid de hechos, atenta contra las instituciones, expresamente dice el Dr. Vega, el Fiscal afirma que “el ataque fue a las instituciones”, y así no están imputados, y que el concurso real no es motivo para agravar la sanción, ya las reglas en los concurso tienen su propio mecanismo de individualización de pena.-

Este agravio es reiterado por los defensores en la instancia del art. 239 del CPP. La Dra. Álvarez dijo que “-el tribunal de juicio-, *incluyó agravantes que no pueden ser tenidas como tal, por cuanto no se encuentran establecidas en las pautas de los artículos 40 y 41 del código penal*”, y sobre este punto, al momento de ponderar los argumentos del voto mayoritario, advierto que le asiste razón.

En lo relativo a que [IMPUTADO_1] atentó contra las instituciones, el voto mayoritario consideró que “no lo veía en ese sentido”, aunque sí el imputado había logrado frustrar el normal funcionamiento de las mismas, al decir, la audiencia frente al Dr. Brussino debió ser suspendida como producto del hecho descripto e identificado como cuarto.

Del modo que se concluye y se llega a la individualización de 5 años de prisión por los hechos encontrado responsable, considero que se utiliza el resultado objetivo -suspensión de audiencia, o que condicionó la operatividad de los procedimientos policiales-, como un caso de extensión del daño causado -art. 41 del CP-, y en realidad es un consecuencia administrativa, que no integra el tipo penal seleccionado por el MPF.-

Por ello considero más lógica y ajustada a derecho la ponderación efectuada en el voto

minoritario, que entiende que el lugar donde ocurrieron los hechos -sea en audiencia o durante un procedimiento policial-, constituye únicamente el marco contextual en el que se produce la agresión, pero no configura una afectación institucional autónoma que incrementa el disvalor del injusto. En resumen, el voto referido -acertadamente-, considera los hechos en su extensión concreta, y no revisten consecuencias de relevancia que justifiquen apartarse del tercio de la escala penal.-

Los tipos penales, que en el caso ya fueron seleccionado por el MPF y receptados favorablemente por el Tribunal de juicio poseen sus propios desvalores que fueron impuestos legislativamente. En el propio tipo penal podemos encontrar “todo”, lesionar, amenazar, interrumpir, etc. Lo que no se nos permite es agregar como agravante que además frustró el normal funcionamiento de la institución, porque sería sumar la afectación de un bien jurídico no imputado. La intención probaba de [IMPUTADO_1] fue -lesionar-, -amenazar-, -atentar contra la autoridad-, pero no se probó que haya querido obstaculizar la justicia, o atacar -en todos los casos-, contra la autoridad. Sino fue imputado, y considerado responsable no puede ser reprochado esos tipos penales.-

1.d.- La defensa se agravia de las consideraciones que hace el voto mayoritario del ataque recibido por el hombre mayor en el templo. Corresponde hacer parcialmente lugar al agravio.

No se encuentra acreditado pericialmente que la víctima sea débil físicamente. Que sea una persona mayor no es por si solo un agravante del art. 89 del CP sino se acreditó que [IMPUTADO_1] se aprovechó de eso o que las lesiones no fueron más graves que las descriptas en la plataforma de acusación. No se acreditó médicamente que exista mayor vulnerabilidad en la víctima.

El ámbito religioso no está en el tipo penal. Que la lesión se haya producido en la iglesia no aumenta el disvalor de la conducta de [IMPUTADO_1], tampoco se acreditó que se haya interrumpido el culto, sino que es solo un dato de contexto y no de las pautas establecidas en el art. 41 del CP.

1.e.- Como otro punto de agravio, la defensa sostiene que el tribunal aumentó la pena únicamente porque la víctima [VÍCTIMA_2] era policía, además sostiene una contradicción en el tribunal ya que descartó las lesiones leves pero luego las utilizó como agravantes para configurar el delito de resistencia a la autoridad.

En la pág. 27 de la sentencia, al momento de analizar la pena que se debe imponer a [IMPUTADO_1] por el hecho “dos”, los magistrados sostienen; “...Es comprometido para la situación el modo en que se desplegó la violencia, la inadvertencia del ataque y

su resultado en la secuela en el cuerpo de [VÍCTIMA_2] por parte de [IMPUTADO_1]..”.-

Quizas por motivos de falta de instancia de acción o por estrategia de la acusación, las lesiones no fueron imputadas, en consecuencia no puede ser traídas para su análisis como un elemento de mayor extensión del daño -de la resistencia-. Además, la propia resistencia a la autoridad ya presupone un conflicto entre las partes, y una fricción entre el imputado y los efectivos policiales.

Es notorio el conflicto entre [IMPUTADO_1] y las autoridades policiales, claramente por la dificultad que el imputado tiene en inspirarse en la norma, a lo que se suma su situación de calle y frente al fracaso del Estado en su resocialización.

1.f.- En otro punto de los agravios, la Dra. María Paz Álvarez, critica que el Tribunal omitió valorar las atenuantes expuestas por la defensa. En tal sentido, señala que si bien el Tribunal hizo referencia a las circunstancias personales de [IMPUTADO_1], no resulta suficiente para merituar íntegramente las atenuantes expuestas por la defensa durante el juicio.

Conforme los argumentos desarrollados surgen que asiste parcialmente razón a la Dra. Álvarez, en cuanto el Tribunal -en su voto mayoritario-, enuncia pero no pondera individualmente las atenuantes del art. 41 inc.2, incumpliendo el deber de motivación suficiente conforme Brione. No se trata de una omisión total sino de una fundamentación aparente que impide controlar como las circunstancias personales influyeron en la determinación de cinco años de prisión. Sí encuentro que fue ponderado por el voto de la minoría, que ubicó la pena en tiempo de tres años y ocho meses de prisión.-

Resulta notorio que estamos frente a un caso en el cual se han juzgado “siete” hechos que ocurrieron tan solo en un poco más de dos meses, que se tratan de amenazas, lesiones y resistencia a la autoridad, que deben ser sancionados y su responsable cumplir con la sanción penal, pero el marco legal para individualizar la pena debe seguir una escala penal continua y de crecimiento paulatino. Si tomamos en forma individual los delitos imputados son relativamente leves, de baja o mediana lesividad, pero claro, nos encontramos frente a un “concurso real”- art. 55 del CP-, que eleva las penas en los montos establecidos por el Tribunal de juicio.

Si tomamos la escala penal del concurso real que se le imputa a [IMPUTADO_1] (seis meses a once años), el punto medio matemático es de cinco años y nueve meses. El voto mayoritario se posiciona ahí y en función de la poca gravedad de los hechos baja nueve

meses y establece la pena en cinco años. Ese análisis es en abstracto, no en concreto como hace el voto minoritario.-

Los hechos fueron cometidos para el caso de las lesiones en una sola acción, sin planificación, sin armas, de escasa entidad, salvo el caso del Juez Brussino. La escasa extensión del daño obliga a ubicarnos en el primer tercio de la escala concursal, como lo hace el voto minoritario.

[IMPUTADO_1] es una persona que desde muy joven se encuentra institucionalizado, donde posee una situación de calle crónica, con consumo problemático de sustancias, con dos condenas previas que no tuvieron ningún dispositivo de reinserción y una evidente falta de motivación en la norma para readecuar su conducta frente a la sociedad, además de los argumentos desarrollados por el Dr. Chironi, los cuales hago propios, y estando debidamente acreditado los hechos objeto de imputación, [IMPUTADO_1] debe cumplir la pena de tres años y ocho meses impuesta por el voto minoritario del tribunal de juicio.

2.- Por ello corresponde, i- Hacer lugar parcialmente al recurso de impugnación interpuesto por los Dres. Vega y Álvarez, en representación de [IMPUTADO_1]; ii- Revocar parcialmente la sentencia de fecha 23/02/26 del tribunal de juicio de la primera circunscripción judicial e imponer la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES de prisión con más la declaración de reincidencia. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Mussi. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Disiento con la solución propuesta por los colegas preopinantes. Doy razones.

No se encuentra controvertida la sospecha de situación de discapacidad del imputado [IMPUTADO_1], en tanto como mencionó la defensa recibe una pensión por discapacidad. El Padre Luis García manifestó que a [IMPUTADO_1] “le cuesta mantenerse estable frente a otras personas”. El testigo Sebastián Romero dijo “cuando Luis se va a España, el padre Luis se va de vacaciones, me queda a cargo de lo que es (..) y bueno, también tuvo estos episodios, ¿no? De violencia, mucha euforia”.

El propio imputado declaró ante el tribunal “que él tiene problemas de nervios por su enfermedad de epilepsia”. La defensa refirió conductas reactivas, todos los hechos fueron en el lapso de escasos días. Pero más allá de referirse la negativa de [IMPUTADO_1] a la pericia, no se ofrecieron otras pruebas al respecto, tales como informes del servicio de salud mental del hospital o de las instituciones en las que

[IMPUTADO_1] dijo haber estado institucionalizado, no solo en orden a evaluar su (in)imputabilidad sino especialmente a garantizar la participación en juicio con los ajustes y/o apoyos correspondientes.

Sabido es que uno de los principales desafíos —tal como evidencia el caso Cardozo Subía y la responsabilidad que el estado argentino asumió sobre la función de judicatura, defensas, fiscalías y otros actores procesales— es la identificación temprana de situaciones de discapacidad y, sobre todo, la identificación de las barreras que pueden colocar a una persona en desventaja dentro del proceso. La discapacidad no configura, por sí sola, una desventaja procesal. Sin embargo, desde el inicio del procedimiento corresponde advertir si el caso requiere apoyos y ajustes de procedimiento para asegurar la participación en condiciones de igualdad. La identificación oportuna cumple, además, una función instrumental para el análisis jurídico del caso: aporta información que permite valorar con mayor precisión los elementos de la teoría del delito, en particular aquellos vinculados con el tipo subjetivo y con la capacidad de culpabilidad. Con todo, su finalidad principal en la etapa inicial consiste en habilitar, sin demora, los ajustes que eliminen barreras y aseguren el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En ningún supuesto, la detección de una situación de discapacidad —ni la existencia de un diagnóstico en salud mental— habilita a cuestionar la capacidad jurídica de la persona, ni autoriza a equiparar diagnóstico con “riesgo cierto” en los términos de la Ley de Salud Mental, pero si exige la intervención de los actores procesales incluida la judicatura para analizar la existencia de barreras en el acceso a la justicia.

He podido advertir personalmente al ver la grabación del juicio el estado de exaltación del mencionado al iniciar el debate que generó que se ordene su traslado a las celdas de tribunales para que siguiera desde allí el juicio. No se convocó -ni de oficio ni a pedido de ninguna de las partes- al servicio público de salud mental o al CIF a efectos de que se expida interdisciplinariamente al respecto. Tampoco se ordenaron diligencias de oficio a efectos de constatar barreras existentes para el acceso a justicia en el caso, o al menos informes interdisciplinarios al efecto de determinar la (in)necesariedad de los ajustes de procedimiento. No se requirió ni se evaluó la necesidad de dar intervención a ADAJUS. En la propia audiencia ante este Tribunal de Impugnación, se le hizo saber a [IMPUTADO_1] que se ordenaba la provisión de medicamentos que no se le habían provisto hasta la fecha por el servicio penitenciario, y se le propuso a la defensa de [IMPUTADO_1] ajustar los horarios de las audiencias y/o fraccionar su tiempo a

efectos de que pudiera participar de la misma. Además se requirió a las partes que propongán ajustes, ante ello la defensa informó: “ *Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de realizar algún otro ajuste razonable más allá de la modalidad remota de la audiencia, se conversó con el interno respecto a la posibilidad de que la misma no sea a primera hora de la mañana y que se lo lleve a la sala pocos minutos antes del inicio ya que en la mayoría de las ocasiones debe esperar mucho tiempo antes de que todas las partes nos conectemos y demos por iniciada la audiencia. Con respecto al primer punto, entiendo que dicho ajuste ya fue realizado toda vez que la audiencia se encuentra fijada a las 11hs. Y con respecto a la segunda cuestión entiendo que se puede hacer saber al penal que se lo traslade a la sala a la hora de la audiencia a los fines de que no tenga que esperar y que las partes nos conectaremos puntuales para poder llevar a cabo la misma. Finalmente, respecto a la duración de la misma, no manifestó un tiempo exacto de duración, pero solicitó que las partes intentemos ser lo más concretas posibles a los fines de que no se extienda innecesariamente la misma, y que se encontraba dispuesto a escuchar las consideraciones del Ministerio Público Fiscal.*”

En esas condiciones acordadas finalmente, la audiencia ante este Tribunal de Impugnación se realizó con la presencia de [IMPUTADO_1] vía zoom en dos etapas y [IMPUTADO_1] planteó su defensa material. En particular, reclamó las pruebas de las cámaras de seguridad del lugar en que se produjo uno de los hechos. Ante ello se requirió informe a la fiscalía a efectos de saber si se habían evacuado las citas del imputado y a la defensa, quienes afirmaron que no trabajaron en ese punto.

Ahora bien, los ajustes realizados en la audiencia del Tribunal de Impugnación no subsanan las omisiones en la instancia anterior. Pese a la situación particular descripta no consta que se haya solicitado (ni por parte de la fiscalía, la defensoría ni judicatura) ninguna evaluación interdisciplinaria a efectos de acreditar o descartar la necesidad de realizar ajustes de procedimiento, con el fin de garantizar la presencia en el proceso de [IMPUTADO_1] conforme lo impone el artículo 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (con estatus supralegal desde el año 2008 elevado a rango constitucional desde el año 2014). Los ajustes referidos resultan indispensables para generar debido proceso estructural y, en el caso, ante una sospecha fundada no se han presentado ni se ha acreditado su (in)necesariedad lo que vicia ab initio el proceso por el cual se lo condenó a [IMPUTADO_1]. Digo esto porque el artículo 13 de la Convención de las Personas con Discapacidad tiene el mismo estatus constitucional que el artículo 18 de la Carta Magna y ambos resultan inescindibles e interdependientes.

Por lo que entiendo que corresponde aplicar el artículo 225 último párrafo del Código Procesal y anular el juicio previo, ordenando la realización de un nuevo juicio con los recaudos pertinentes (conf. artículo 18 CN, Convención Derechos de Personas con Discapacidad artículo 13 y cctes., “Cardozo Subía vs Argentina” y “Medina Vela vs. Mexico” Comité DPCD, Principios y Directrices de Naciones Unidas para el Acceso a Justicia de las Personas con Discapacidad). **ASÍ VOTO.**

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen en el orden causado (artículo 266, CPP). **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella , dijo: Adhiero al voto del Juez Mussi . **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión la jueza, María Rita Custet Llambí dijo:

Conforme lo resuelto entiendo que no corresponde aplicar costas (art. 266 CPP) . **ASÍ VOTO .**

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: POR MAYORIA: Hacer lugar parcialmente al recurso de impugnación interpuesto por los Dres. Vega y Álvarez, en representación de [IMPUTADO_1].

Segundo: POR MAYORIA: Revocar parcialmente la sentencia de fecha 23/02/26 del tribunal de juicio de la Primera Circunscripción Judicial e imponer la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES de prisión con más la declaración de reincidencia.-

Tercero: POR MAYORIA: Las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP). **Cuarto:** Registrar y notificar.

Firmado MUSSI digitalmente por CUSTET Firmado MUSSI Carlos digitalmente por Carlos Mohamed LLAMBI CUSTET LLAMBI María Rita Fecha: 2026.09.09 Mohamed María Fecha: 12:13:07 -03'00' 2026.09.09 Rita 12:19:36 -03'00'

Firmado digitalmente CARDELLA por CARDELLA Miguel Angel Fecha: 2026.09.09 Miguel Angel 12:15:34 -03'00'